
RESOLUCIÓN (AGIP Bs. As.udad.) 262/2022

VISTO:

Los términos del inciso 20) del artículo 4° del Código Fiscal aprobado por la Ley N° 6.505 (BOCBA N° 6285), y

CONSIDERANDO:

Que por conducto del inciso 20) del artículo 4° del Código Fiscal vigente se faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para acordar planes de facilidades para el pago de deudas vencidas de impuestos, tasas, derechos y contribuciones y sus respectivos intereses, en gestión administrativa o transferidas para su cobro por vía judicial, cuando su monto nominal no exceda el importe que fije la Ley Tarifaria, autorizando la condonación de los intereses resarcitorios por pago al contado;

Que atento lo extraordinario de la coyuntura actual, desde el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se han adoptado diversas acciones de política y administración tributaria; sin dejar de lado la necesaria articulación de medidas alternativas que contemplen -en un contexto aún de inestabilidad macroeconómica- a pequeños contribuyentes o aquellos de escasa significación económica;

Que en ese contexto señalado, resulta oportuno facilitar la regularización de las obligaciones tributarias adeudadas respecto del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros; Patentes sobre Vehículos en General; Embarcaciones Deportivas o de Recreación; Contribución por Publicidad; Gravámenes por Uso, Ocupación y Trabajos en el Espacio Público (Superficie, Subsuelo y Espacio Aéreo), Impuesto de Sellos e Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cualquiera fuere la categoría del contribuyente y/o responsable;

Que es propósito de esta Administración atender a esta realidad señalada, permitiendo -con carácter excepcional y acotado en el tiempo- el acogimiento a un régimen de regularización de aquellas obligaciones que hubieran vencido con anterioridad al 1° de agosto del corriente año, considerando que aquellas pueden obedecer al reflejo de las condiciones que son de público y notorio conocimiento.

Por ello, en ejercicio de la facultad concedida por el inciso 20) del artículo 4° del Código Fiscal vigente,

EL ADMINISTRADOR GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ADEUDADAS

Ámbito de aplicación:

Art. 1 - Establécese un régimen de regularización transitorio respecto de las obligaciones tributarias en mora, correspondientes al Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros; Patentes sobre Vehículos en General; Embarcaciones Deportivas o de Recreación; Contribución por Publicidad; Gravámenes por Uso, Ocupación y Trabajos en el Espacio Público (Superficie, Subsuelo y Espacio Aéreo), Impuesto de Sellos e Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cualquiera fuere la categoría del contribuyente y/o responsable.

Alcance:

Art. 2 - Son susceptibles de regularización de acuerdo a las prescripciones de la presente resolución:

- a) Las obligaciones tributarias en mora cuyos vencimientos se hubieren producido con anterioridad al día 1° de agosto de 2022.
- b) Las deudas incluidas en planes de facilidades que hubieren devenido nulos o caducos con anterioridad al día 1° de agosto de 2022.

c) Las deudas incluidas en acogimientos al régimen de regularización previsto en la presente Resolución que hubieren devenido nulos.

Exclusiones:

Art. 3 - Quedan excluidas del presente régimen:

- a) Las deudas incluidas en planes de facilidades cuyo estado sea vigente.
- b) Las deudas a que se refiere el Decreto N° 606/96.
- c) Las multas de cualquier naturaleza aplicadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.
- d) Las deudas de los contribuyentes y/o responsables que hubieran solicitado su concurso preventivo.
- e) Las deudas de los contribuyentes y/o responsables a los cuales se les hubiere declarado la quiebra.
- f) Las deudas correspondientes a los agentes de recaudación, por los gravámenes retenidos o percibidos y no depositados y las deudas que se originen en la omisión de la retención o percepción a la que estaban obligados los referidos agentes.
- g) Los contribuyentes o responsables querellados o denunciados penalmente por el Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la comisión de delitos que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias, siempre que su procesamiento hubiere quedado firme.
- h) Los contribuyentes o responsables con procesamiento firme por denuncia o querella iniciados por terceros, por la comisión de delitos que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Montos máximos:

Art. 4 - El monto nominal a regularizar de acuerdo con las prescripciones de la presente Resolución, no podrá exceder, por cada gravamen (por cada bien o hecho generador de tributo, partida, dominio, número de inscripción, número de anuncio o identificación de gravámenes varios), la suma de pesos trescientos veinte mil quinientos cincuenta (\$320.550.-). El acogimiento debe incluir la deuda total por cada gravamen que en sede administrativa obligue al contribuyente con este Fisco, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior. En el supuesto de las deudas transferidas para su cobro por vía judicial, se debe incluir la totalidad de la deuda reclamada en el juicio por cada bien o hecho generador de tributo incluido en el mismo (partida, dominio, número de inscripción, número de anuncio o identificación de gravámenes varios). A los fines del cálculo del monto total de la deuda, las obligaciones tributarias adeudadas en sede administrativa y aquellas transferidas para su cobro por vía judicial deberán ser consideradas en forma independiente. Asimismo, las deudas por diferencia de avalúo no serán contempladas a los efectos del cálculo del total adeudado.

Allanamiento:

Art. 5 - El acogimiento al régimen de regularización de que se trata tiene carácter de declaración jurada e importará automáticamente para los contribuyentes o responsables, el allanamiento a la pretensión del Fisco, en la medida de lo que se pretende regularizar e implica la renuncia al término de la prescripción de la deuda en ella declarada. La decisión de someterse al presente régimen implica el consentimiento expreso respecto de la conformación de la deuda total a regularizar. Saldos a favor:

Art. 6 - Los saldos a favor de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento por lo que se han establecido, no se han de computar en el cálculo de la materia imponible ni en la cancelación de la deuda que se pretende regularizar mediante un acogimiento válido. Dichos saldos sólo pueden imputarse para el pago de obligaciones que no se incluyan en el presente régimen.

Renuncia a repetir y a accionar judicialmente:

Art. 7 - El acogimiento al presente régimen de regularización, aún el nulo, importa automáticamente para los contribuyentes o responsables renunciar o desistirse a su derecho a repetir total o parcialmente las obligaciones tributarias regularizadas, sus intereses y/o multas.

Cancelación. Beneficio liberatorio:

Art. 8 - La deuda total regularizada debe ser cancelada al contado, a través de los medios que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos fije a tal efecto, condonándose la totalidad de los intereses resarcitorios devengados hasta el momento del pago.

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ADEUDADAS EN SEDE ADMINISTRATIVA Y/O JUDICIAL

Acogimiento válido. Obligaciones en mora en sede administrativa:

Art. 9 - Existe acogimiento válido, en los términos del presente Capítulo, siempre que a la fecha de presentación se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Se produzca la presentación con el reconocimiento de las obligaciones fiscales en mora cuyos vencimientos se hubieren producido con anterioridad al día 1° de agosto de 2022.
- b) Se cancele al contado la deuda regularizada a su vencimiento, sin mora.
- c) Se denuncie la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación al contado.

Responsabilidad por la información:

Art. 10 - La presentación de la solicitud de acogimiento al régimen previsto en la presente Resolución tiene el carácter de declaración jurada e importa automáticamente para los contribuyentes y responsables la asunción de las responsabilidades consiguientes como consecuencia del falseamiento, error u omisión de la información, independientemente de la validez o nulidad del acogimiento efectuado.

Nulidad:

Art. 11 - El incumplimiento de cualquiera de las prescripciones y procedimientos establecidos para el acogimiento al presente régimen, determina de pleno derecho y sin necesidad de comunicación alguna la nulidad del acogimiento a los mismos. Sin perjuicio de ello, la presentación mantendrá su validez como reconocimiento expreso de la deuda impositiva y renuncia al término corrido de la prescripción.

Cálculo de la deuda:

Art. 12 - La deuda que se pretenda regularizar conforme el presente régimen, deberá incluir, en caso de corresponder, los intereses punitivos previstos por el Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires vigentes a la fecha del acogimiento, calculados hasta la fecha en el que el mismo ocurra.

Vencimiento:

Art. 13 - El vencimiento para el pago del régimen de regularización establecido por el presente Título opera el quinto día hábil siguiente al de haber efectuado la presentación del acogimiento. En el supuesto que el día fijado para el débito directo de la cuota sea feriado, no laborable o inhábil administrativo o bancario, el vencimiento se producirá el primer día hábil inmediato siguiente. Para un correcto procesamiento del débito directo, los fondos en las cuentas declaradas deben encontrarse acreditados a partir de la CERO (0) hora del día en que se realizará el débito.

Regularización de deuda en instancia judicial:

Art. 14 - Se consideran deudas en instancia judicial las que se encuentran con juicio de ejecución fiscal en trámite. Los contribuyentes y demás responsables cuyas deudas se hallan con juicio de ejecución fiscal en trámite, cualquiera sea el estado de la causa, podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente Resolución. La regularización de las deudas en estado judicial no supondrá su novación, sino únicamente la espera. Asimismo, la presentación de la solicitud de acogimiento constituye instrumento válido y probatorio suficiente para acreditar el allanamiento en sede judicial, quedando facultada la Administración para requerir

sentencia sin más trámite. La ejecución de la sentencia que se dicte queda supeditada al total cumplimiento del régimen de regularización.

Tasa de Justicia, costas, costos y honorarios:

Art. 15 - La regularización de las obligaciones adeudadas que se hallen en instancia judicial, importa la obligación del contribuyente y/o responsable de abonar la tasa de justicia, las costas, los costos y los honorarios del mandatario interviniente, a cuyo fin debe solicitarle la emisión por sistema informático del formulario de pago. Los honorarios de los mandatarios serán calculados conforme el Decreto N° 42/2002 y su modificatorio Decreto N° 54/2018, o el que en un futuro lo reemplace o modifique. Suspensión de los plazos procesales:

Art. 16 - La presentación de la solicitud de acogimiento en el presente régimen de regularización importa la suspensión de los plazos procesales en las causas judiciales en las que los contribuyentes son demandados hasta la cancelación total de la deuda. En caso de que se produzca la nulidad del plan de facilidades se reanudarán los plazos procesales.

Archivo, suspensión o prosecución de las acciones judiciales:

Art. 17 - La Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, en el marco de sus funciones, solicitará el archivo, suspensión o prosecución de las acciones judiciales, según corresponda, respecto de los contribuyentes y/o responsables que se hubieran adherido al presente régimen de regularización.

Procedimiento para el acogimiento. Deuda en sede administrativa:

Art. 18 - El acogimiento al régimen de regularización previsto en el presente Capítulo debe ser efectuado por medio del aplicativo disponible a tal efecto en la página Web de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, debiendo acceder con Clave Ciudad, Nivel 2. El citado aplicativo consigna el detalle de los conceptos e importes de cada una de las obligaciones tributarias susceptibles de regularización, debiendo el contribuyente a través del mismo:

- a) Reconocer las obligaciones tributarias adeudadas.
- b) Denunciar la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) de la cuenta corriente o de la caja de ahorros en Pesos de la que se debitarán los importes para la cancelación al contado.
- c) Declarar los datos solicitados para perfeccionar el acogimiento.

Procedimiento para el acogimiento. Deuda en instancia judicial:

Art. 19 - A los efectos de perfeccionar el acogimiento, los contribuyentes y/o responsables que registren deuda en instancia judicial deberán requerir del mandatario correspondiente el monto total adeudado por juicio en concepto de obligaciones tributarias, honorarios, gastos y tasa judicial, previa acreditación de su identidad y, de corresponder, su personería. El mandatario emitirá la solicitud de acogimiento, consignando las condiciones del régimen de regularización y la Clave Bancaria Uniforme (CBU) del contribuyente o responsable, juntamente con la boleta para el pago de los honorarios, gastos y tasa judicial. El contribuyente o responsable o el mandatario deberán acreditar en el expediente judicial la constancia de acogimiento al presente régimen, como así también el pago de honorarios, gastos y tasa judicial.

Domicilio Fiscal Electrónico:

Art. 20 - Los contribuyentes y/o responsables que suscriban al presente régimen de regularización deberán adherirse al servicio de Domicilio Fiscal Electrónico de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

CAPÍTULO II

PROPUESTA DE REGULARIZACIÓN

Ámbito de aplicación:

Art. 21 - Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto Inmobiliario y la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros; Patentes sobre Vehículos en General y Embarcaciones Deportivas o de Recreación, que registren obligaciones tributarias en mora en sede administrativa cuyos vencimientos originales hubieran operado con anterioridad al día 1° de agosto de 2022, podrán aceptar el acogimiento al régimen previsto por la presente Resolución, con las especificaciones, términos y condiciones previstos en el presente Capítulo.

Regularización de las obligaciones tributarias:

Art. 22 - La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá remitir a los contribuyentes y responsables detallados en el artículo anterior, una propuesta de regularización al contado de sus obligaciones tributarias adeudadas, contemplando la condonación total de los intereses resarcitorios.

Condiciones:

Art. 23 - La propuesta de regularización consignará la totalidad de las obligaciones tributarias adeudadas para cada bien inmueble o bien mueble registrable, según corresponda, indicando el monto total adeudado, la magnitud del beneficio aplicable y el saldo a ingresar al contado.

Aceptación:

Art. 24 - La aceptación del presente régimen de regularización podrá efectuarse mediante la cancelación al contado del saldo a ingresar detallado en la propuesta hasta el día 15 de diciembre de 2022, inclusive.

Pago al contado:

Art. 25 - La cancelación al contado de la propuesta de regularización puede ser efectuada mediante los medios de pago habilitados a tal efecto por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Ausencia de cancelación al contado:

Art. 26 - La ausencia de cancelación al contado del saldo a ingresar en tiempo y forma implicará el rechazo de la propuesta.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Facultades de la Dirección General de Rentas:

Art. 27 - Facúltase a la Dirección General de Rentas para:

1. Dictar las normas de procedimiento operativas para la aplicación del presente régimen.
2. Resolver las situaciones de hecho que se planteen de conformidad con el régimen implementado.

Vigencia:

Art. 28 - La presente Resolución rige a partir del día 15 de septiembre de 2022 hasta el día 15 de diciembre de 2022.

Art. 29 - De forma.